

SAPI-ISS-01-14

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL A NIVEL CONSTITUCIONAL

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Enero, 2014

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL A NIVEL CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO	4
TÉCNICA LEGISLATIVA DE LOS ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN REFORMAR	7
CUADROS COMPARATIVOS DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES:	
Art. 26	8
Art. 28	11
Art. 29	13
Art. 35	14
Art. 41	15
Art. 54	45
Art. 55	46
Art. 59	48
Art. 65	49
Art. 69	50
Art. 73	51
Art. 74	55
Art. 76	57
Art. 78	60
Art. 82	61
Art. 83	62
Art. 84	63
Art. 89	65
Art. 90	67
Art. 93	68
Art. 95	70
Art. 99	71
Art. 102	72
Art. 105	76
Art. 107	79
Art. 110	82
Art. 111	83
Art. 115	84
Art. 116	86
Art. 119	94
FUENTES DE INFORMACIÓN	96

INTRODUCCIÓN

A través de la reforma Constitucional, en materia Político-Electoral, que tuvo lugar a principios del mes de diciembre del 2013 en ambas Cámaras, en las cuales se obviaron diversos trámites parlamentarios por así considerarlo pertinente los órganos de gobierno de cada una de las Cámaras, es que se aprobaron una serie de disposiciones Constitucionales, a través de las cuales, se considera que de modifica substancialmente el sistema político de nuestro sistema jurídico.

Se tienen diversas posturas en relación a esta reforma recientemente aprobada por el Congreso de la Unión, (aunque aún falta que sea aprobada por los Congresos Estatales), se trata de una reforma integral, siendo el aspecto más relevante la sustitución del Instituto Federal Electoral, por el de Instituto Nacional Electoral, con lo cual, además de la nomenclatura, se cambian las reglas establecidas, las cuales delimitaban las elecciones federales de las locales, sin embargo, con las reformas no queda del todo definido que corresponde a cada uno de los niveles de gobierno, ya que si bien no se desaparecieron a los Institutos Electorales Estatales, así como al Instituto de Gobierno del Distrito Federal, si se hizo un rediseño general del intercambio y coordinación que habrán de tener éstos con este nuevo Instituto, situación que se espera quede definida con las leyes secundarias.

Desde una visión eminentemente federalista, se considera que no se avanza en mucho en lograr mayor independencia de los Estados, respecto a la organización electoral, esta nueva ingeniería constitucional, así como todo el andamiaje que da forma y sustento a nuestro sistema jurídico-político, debe de verse con sumo cuidado, el cual debe de enfrentar los distintos cambios coyunturales, ya que deberá de analizarse con miras a largo plazo para el fortalecimiento real de las instituciones democráticas de nuestro país.

RESUMEN EJECUTIVO

De la reforma en materia político-electoral, presentada en diciembre del 2013, la cual aún está pendiente de aprobarse en los Congresos Estatales, se reformaron de forma integral los siguientes artículos: 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115 y 116, están dentro de las principales reformas, los siguientes aspectos:

- Elevar a rango constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social, como órgano autónomo;
- Modificar la figura del Procurador General de la República, por el de Fiscal General de la República, convirtiéndose en un órgano constitucional autónomo;
- Se crea el Instituto Nacional Electoral, en lugar del Instituto Federal Electoral, teniendo ahora injerencia en el funcionamiento y organización de los Institutos Estatales Electorales, así como del Distrito Federal, dándose al INE dentro de otras facultades, la de investigación;
- Se faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes en materia de partidos políticos, delitos electorales, organismos electorales así como de procesos electorales;
- Se establece como umbral el 3% para que un partido político a nivel nacional mantenga su registro;
- Se considera a los candidatos independientes en la distribución de los tiempos de radio y televisión;
- Se posibilita la reelección legislativa inmediata (sin especificar por qué vía), así como la de presidente municipal, regidores y síndicos;
- Se adelanta la toma de posesión presidencial al 1 de agosto de cada 6 años;
- Se establece que el Presidente presente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, para su aprobación ante el Senado;
- Ratificación por parte de la Cámara de Diputados del nombramiento del Secretario de Hacienda que haya hecho el Ejecutivo, y
- Se posibilita la presencia de un “gobierno de coalición”, señalando la existencia de un convenio previo para ello.

Cabe señalar que en este caso, para una mejor comprensión de las modificaciones, se consideró pertinente analizar además del texto vigente y el texto propuesto, los artículos transitorios correlativos con cada reforma, ya que en gran medida, mucho de lo señalado por estas disposiciones tiene injerencia directa en lo reformado.

DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO

A continuación se muestran los principales datos sobre el proceso legislativo de esta reforma constitucional, llevado a cabo en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.¹

- **Iniciativa** presentada por el Sen. Melquiades Morales Flores (PRI) el 27 de octubre de 2009. (LXI Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Tomas Torres Mercado (PRD) el 14 de septiembre de 2010. (LXI Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera (PRI) el 14 de septiembre de 2011. (LXI Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Pablo Gómez Álvarez (PRD) el 7 de febrero de 2012. (LXI Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Carlos Jiménez Macias (PRI) el 18 de julio de 2012. (LXI Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Omar Fayad Meneses (PRI) el 18 de septiembre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Laura Angélica Rojas Hernández (PAN) el 25 de septiembre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Arturo Zamora Jiménez (PRI) el 4 de octubre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por los Sens. Mariana Gómez del Campo Gurza y José Rosas Aispuro Torres (PAN) el 9 de octubre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por los José María Martínez Martínez, Víctor Herмосillo y Celada, Martha Elena Garcia Gómez, Gabriela Cuevas Barrón y Juan Carlos Romero Hicks (PAN) el 9 de octubre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por Sens. Gabriela Cuevas Barrón y Ernesto Javier Cordero Arroyo (PAN) el 25 de octubre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Angel Benjamín Robles Montoya (PRD) presentada el 25 de octubre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por las Sens. Mariana Gómez del Campo Gurza, Sonia Mendoza Díaz, Rosa Adriana Díaz Lizama y Adriana Dávila Fernández (PAN) el 25 de octubre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por los Sens. Luisa María Calderón Hinojosa, Víctor Herмосillo y Celada y Fernando Herrera Ávila (PAN) el 11 de diciembre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza (PAN) el 20 de diciembre de 2012. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Gabriela Cuevas Barrón (PAN) el 3 de enero de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Francisco Búrquez Valenzuela (PAN) el 5 de febrero de 2013. (LXII Legislatura)

¹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 5 de diciembre de 2013. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>. Fecha de consulta: 9 de diciembre del 2013.

- **Iniciativa** suscrita por los Sens. Ernesto Javier Cordero Arroyo y Adriana Dávila Fernández (PAN) el 12 de febrero de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. David Monreal Ávila (PT) el 19 de febrero de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros (PRD) el 26 de febrero de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. David Monreal Ávila (PT) el 20 de marzo de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Zoé Robledo Aburto (PRD) el 21 de marzo de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. José Rosas Aispuro Torres (PRI) el 20 de agosto de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Pablo Escudero Morales (PRD) el 10 de septiembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por las Sens. Adriana Dávila Fernández y María del Pilar Ortega Martínez (PAN) el 24 de septiembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Roberto Gil Zuarth (PAN) el 26 de septiembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez (PRD) el 3 de octubre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por las Sens. Adriana Dávila Fernández, Ma. del Pilar Ortega Martínez, Rosa Adriana Díaz Lizama y Sonia Mendoza Díaz (PAN) el 3 de octubre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Luis Fernando Salazar Fernández (PAN) el 8 de octubre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por los Sens. María del Pilar Ortega Martínez y Javier Corral Jurado (PAN) el 24 de octubre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez (PRD) el 28 de octubre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Laura Angélica Rojas Hernández (PAN) el 7 de noviembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por la Sen. Layda Sansores San Román (CONV) el 12 de noviembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por los Sens. José Rosas Aispuro Torres y Francisco Javier García Cabeza de Vaca (PRI) el 12 de noviembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** presentada por el Sen. Carlos Alberto Puente Salas (PVEM) el 14 de noviembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Iniciativa** suscrita por los Sens. Layda Sansores San Román (CONV), Manuel Bartlett Díaz, Manuel Camacho Solís, Alejandro Encinas Rodríguez (PRD) el 26 de noviembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Dictamen de Primera Lectura** presentado el 02 de diciembre de 2013. (LXII Legislatura)
- **Dictamen a discusión** presentado el 03 de diciembre de 2013. Proyecto de decreto aprobado por 106 votos en pro; 16 en contra y 1 abstención. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (LXII Legislatura).
- **Minuta** de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político-electoral. Gaceta Parlamentaria, Anexo-II, 5 de

diciembre de 2013.

- En votación económica se autorizó someterlo a discusión.
- Se le dispensaron todos los trámites y se puso a discusión y votación de inmediato.
- En votación económica se desechó la moción suspensiva. En votación económica se aceptaron las propuestas de modificación de los Grupos Parlamentarios.
- **Dictamen a** discusión en la Cámara de Diputados 5 de diciembre de 2013, fue aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados del proyecto de decreto con las modificaciones aceptadas por la Asamblea con **Votación:** 409 en pro, 69 en contra, 3 abstenciones. Fueron aprobados los artículos reservados 26, 29, 35, 54, 55, 59, 69, 73, 74, 76, 78, 83, 89, 99, 102, 105, 110, 111, 115 y 116 y artículos Transitorios Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno en términos del Proyecto de Decreto modificado y el artículo 41 y los artículos Transitorios Décimo Tercero, y adición de un Transitorio con las modificaciones aceptadas por la Asamblea por 401 votos a favor, 64 en contra y 2 abstenciones.
- **Devuelto** a la **Cámara de Senadores** para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue **aprobado** en la Cámara de Senadores con 99 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones, el viernes 13 de diciembre de 2013.
- **Pasa a las Legislaturas Estatales** para los efectos constitucionales.

TÉCNICA LEGISLATIVA DE LOS ARTÍCULOS QUE SE PROPONEN REFORMAR

PROYECTO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se **REFORMAN** los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo segundo del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los numerales 4° y 6° de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo el inciso c) y su segundo párrafo, el apartado 0 en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VII del artículo 78; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo Párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción 1 del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción 11, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se **ADICIONAN** un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos de la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al V- artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso h) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose en el orden el subsecuente a la fracción IV, así como una fracción VIII al artículo 116; y se **DEROGA** la fracción V del artículo 78, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO APROBADO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL A NIVEL CONSTITUCIONAL, CORRELACIONADOS CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 26

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 26. A.... Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.</p> <p>B...</p>	<p>Artículo 26. A. ... Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.</p> <p>B....</p> <p>C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así</p>

	<p>como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p>
--	---

Artículos Transitorios correlativos:

VIGÉSIMO
La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto. El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede Integrado el órgano

constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez Instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

Datos Relevantes

Se menciona que la planeación además de ser democrática también será deliberativa² y se generaliza que los métodos de participación serán los establecidos en la ley, a diferencia con el texto vigente que especifica que la participación es en base a diversos sectores sociales.

También se adiciona un inciso C, en el cual se eleva a rango Constitucional, al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (el cual deberá integrarse dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor, y éste a su vez será un día siguiente a su publicación) señalando que éste será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley;

² Se entiende por Deliberativa como: “término democracia deliberativa, ...busca complementar la noción de democracia representativa al uso mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que estaría basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas.” Fuente: Martí, José Luis (2006): *La república deliberativa*, Marcial Pons, 2006. España. pag. 314.

refiriéndose a la forma en la que estará integrado, se señala cuanto durarán en el cargo y la forma escalonada en que se harán los correspondientes cambios.

Resalta que si bien, corresponde al Congreso nombrar a los consejeros, a través de los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, el Presidente podrá objetarlo, reflejándose así una supremacía del Ejecutivo ante el Legislativo, al corresponderle a él la última palabra.

El artículo transitorio detalla como habrán de elegirse a los consejeros de este organismo, siendo de la siguiente forma:

- Dos por un periodo de dos años;
- Dos por un periodo de tres años;
- Dos por un periodo de cuatro años;
- Un consejero presidente por un periodo de cuatro años.

Y hasta que no quede integrado este órgano constitucional, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

También se señala quienes pueden ser considerados para el nuevo órgano autónomo, señalando como única excepción al Secretario de Desarrollo Social.

Se fija como plazo ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, para que el Congreso expida la ley que regirá a este órgano, en tanto sucede esto, una vez Instalado el Consejo, éste ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación y de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

Artículo 28

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28...	Artículo 28. ...
...	...
...	...
...	...

Datos Relevantes

Se modifica la figura de Procurador General de la República, por la de Fiscal General de la República.

Artículo 29

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIH, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>

Datos Relevantes:

Señala que el presidente en casos de invasión o perturbación grave a la sociedad solo necesitará la aprobación del Congreso de la Unión o la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, es decir, ya no será necesario que haya un acuerdo por parte de los titulares de las Secretarías de Estado y de la Procuraduría General de la República.

En el artículo transitorio respectivo, se señala que esta reforma, junto con otras más, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 35

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35. I a VI...</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y</p>	<p>Artículo 35. ... I a VI. ...</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y</p>

VIII. ... 1 a 3 ... 4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5... 6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y	VIII. ... 1°. a 3°. ... 4°. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5°. ... 6°. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y 7°. ...
---	--

Datos Relevantes

Se cambia la denominación del Instituto Federal Electoral por la de Instituto Nacional Electoral.

Artículo 41

Bases I y II

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 41. ... La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. <u>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.³</u> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación</p>	<p>Artículo 41. I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p>

³ El texto que se presenta subrayado pasa a formar parte del párrafo cuarto que se adiciona a la fracción I de este artículo 41.

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente...

II. ...

...

a) a c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración **de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. ...

...

a) a c). ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y **en** las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus **militantes y** sus simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, **fiscalización oportuna** y vigilancia, **durante la campaña**, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo**, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

manera permanente de los medios de comunicación social.	III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
---	--

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO Y CUARTO
<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:</p> <p>a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;</p> <p>...</p> <p>g) Un <u>sistema de fiscalización</u> sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:</p> <p>1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna <u>durante la campaña electoral</u>;</p> <p>CUARTO.- ...</p> <p>La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.</p> <p>...</p>

Datos Relevantes

Derivado de que se faculta al Congreso de la Unión para **expedir leyes en materia de partidos políticos**, en la fracción I del artículo 41 se prevé que precisamente además de las normas y requisitos para su registro así como las formas en cómo intervendrán en los procesos electorales, **también se contemplen en esas leyes los derechos obligaciones y prerrogativas que les correspondan**. Cabe señalar que, además el propio artículo transitorio segundo, en su fracción primera, inciso a) señala el contenido mínimo de los temas que deberá abordar la Ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales.

Entre los fines que tienen los partidos políticos, actualmente las disposiciones constitucionales prevén que contribuyan en la integración de la representación nacional, la propuesta aprobada contempla que se sustituya éste por **la integración de los órganos de representación política**.

Con estas reformas se busca **garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Se prevé que el **umbral para** que los partidos políticos nacionales **mantengan su registro** sea de **al menos del 3% de la votación “válida” total emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión**. Este porcentaje, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo transitorio cuarto, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto que contiene las reformas que se comentan.

En ese sentido se entiende que éste umbral será aplicado a los partidos políticos que participen en los procesos electorales que se celebren en el año 2014.

Actualmente, se les **permite** a los simpatizantes hacer **aportaciones a los partidos políticos**, de aprobarse las reformas, esta permisión se extendería también a **los militantes**, sin embargo, se observa que el monto máximo que actualmente también se establece y que no **podrá exceder anualmente al 10% del tope de gastos establecido** para la última campaña presidencial **se elimina**, dejando de esta manera que sea en la Ley correspondiente donde se fijen los límites.

Prevé que en la ley correspondiente a la materia electoral se ordenen los procedimientos correspondientes para la **fiscalización oportuna durante las campañas**. Al respecto el artículo segundo transitorio en su fracción I, inciso g) prevé que la Ley que regule a los partidos políticos nacionales y locales norme lo relativo a un sistema de fiscalización que contenga entre otros ítems las facultades y procedimientos para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos de manera expedita y oportuna precisamente durante la campaña electoral.

Se prevé que en la Ley correspondiente se **fijen las prerrogativas** a las que tendrán derecho los **candidatos independientes** durante las campañas electorales.

Apartado A, Base III

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Apartado A. El Instituto <u>Federal</u> Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto <u>Federal</u> Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;</p> <p>b). ...</p> <p>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</p> <p>d) ...</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;</p> <p>f) ...</p>	<p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.</p> <p>b). ...</p> <p>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</p> <p>d) ...</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su</p>

<p>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto <u>Federal Electoral</u> le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda <u>en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno</u>. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>conjunto.</p> <p>f) ...</p> <p>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Datos Relevantes

- Desaparece el Instituto Federal Electoral (IFE) y se **crea el Instituto Nacional Electoral (INE)**, el cual sigue contando con varias de las facultades, funciones y atribuciones que venía ejercitando el IFE, por lo cual se hacen cambios de denominación en todos aquellos casos en los que se refiere al IFE para hacer ahora alusión al INE.

• **Tiempos en Radio y Televisión**

- Las disposiciones en vigor prevén la distribución de los tiempos en radio y televisión desde el inicio de las precampañas hasta el final de la jornada, con las nuevas reformas se incorporan nuevas formas de distribución de los tiempos en radio y televisión previendo que en la Ley se establezca, que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, **el 50% de esos tiempos** se destine a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.
- Se incorpora en la distribución de los tiempos en radio y televisión a los candidatos independientes.
- Actualmente los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, en un programa mensual de 5 minutos y el resto de su tiempo en mensajes de 20 segundos cada uno. La propuesta elimina esta especificación para dejar expresamente establecido que los tiempos se utilizarán de acuerdo a los formatos que se determinen en la Ley.
- Además, al igual que a los partidos políticos se les prohíbe a los candidatos **contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en radio y televisión en cualquier modalidad.

Apartados B y C, Base III

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto <u>Federal</u> Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo <u>a</u> los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</p>	<p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la</p>

<p>Cuando a juicio del Instituto <u>Federal</u> Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines <u>o</u> los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. ...</p>	<p>legislación aplicable.</p> <p>Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. ...</p>
--	---

Datos Relevantes

Se sujeta la figura de los candidatos independientes, a las disposiciones ya establecidas para los partidos políticos, las que se aplicarán por igual para ambos casos, como la de la prohibición de establecer en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; sin embargo, habrá algunas excepciones en las que las disposiciones se aplicarán de acuerdo a la situación de que se trate.

Apartado D, Base III

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.</p>	<p>Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</p>

Datos Relevantes

Se otorga al INE facultades de investigación en materia de infracciones a los tiempos en radio y televisión, de manera tal que **integrará el expediente correspondiente** para someterlo a conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE). Asimismo se otorga al Instituto la facultad de imponer como medida cautelar la suspensión o cancelación de las transmisiones en apego a la Ley.

Base IV

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>IV. La ley establecerá <u>los plazos</u> para la realización de los procesos <u>partidistas</u> de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículos transitorios correlativos:

SEGUNDO
<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:</p> <p>c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;</p> <p>...</p>

Datos Relevantes

La fracción IV del artículo 41 vigente, determina que la Ley contendrá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos, la propuesta prevé que no nada más se establezcan los plazos, por lo que elimina éste término, sino que considera que la Ley deberá establecer los requisitos y las formas de realización de

los procesos de selección y postulación de candidatos. En ese sentido, y correlacionando esta fracción con los artículos transitorios, el artículo segundo contempla que sea la Ley la que regule a los partidos políticos nacionales y locales, en donde se establezcan estas disposiciones.

Párrafo primero, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo <u>denominado Instituto Federal Electoral</u>, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p>	<p>V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p>

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO Y QUINTO
<p>SEGUNDO.-El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...]</p> <p>QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral. [...]</p>

Datos Relevantes

Con relación a esta fracción, con el texto propuesto se da una nueva estructura a la fracción V del artículo 41 Constitucional, dividiéndolo en tres apartados: A, B y C, mismos que contienen las disposiciones que regularán, al nuevo Instituto encargado de la organización de las elecciones, y a los organismos públicos locales. Además, se hacen las adecuaciones correspondientes en cuanto a la denominación del Instituto, el cual de Instituto Federal Electoral pasa a ser Instituto Nacional Electoral.

Es pertinente señalar que éste Instituto estará regulado por una nueva Ley la cual será expedida por el Congreso de la Unión a **más tardar el 30 de abril de 2014** tal y como lo señala el artículo segundo transitorio, sin embargo, previendo que por circunstancias ajenas al Congreso éste no la expida en tiempo y forma, el artículo quinto transitorio contempla que para tal caso el Instituto ejerza las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al IFE.

Párrafo segundo, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El Instituto <u>Federal</u> Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y <u>ocho</u> consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, <u>así como</u> las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario <u>para prestar el servicio profesional electoral</u>. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de</p>	<p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo</p>

<p>trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>	<p>General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulada por la ley.</p>
--	---

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO Y QUINTO
<p>SEGUNDO.-El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...]</p> <p>QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral. [...]</p>

Datos Relevantes

Con las reformas a éstos párrafos se observa que el Consejo General el cual al igual que en el IFE, en el INE también fungirá como su órgano superior de dirección, aumenta el número de consejeros electorales que lo conforman de 8 a 10. Se prevé que en la Ley correspondiente se determine la relación que habrá entre los organismos públicos locales y los órganos del INE.

Debe destacarse que el INE será ahora la autoridad en materia electoral, la cual sigue contando en gran medida con la estructura que tiene el IFE, así como con sus facultades y atribuciones, sin embargo, con relación a los organismos

locales, se entraría en un estado de confusión y ambigüedad al no contemplarse las atribuciones, facultades y obligaciones mínimas para que estos empiecen a desempeñar sus funciones.

Con relación a la integración del INE el propio artículo Quinto transitorio determina que se deberá integrar **dentro de los 120 días naturales** siguientes a que entre en vigor el Decreto de reformas.

Por otro lado, cabe señalar que se elimina en este párrafo la mención que las disposiciones vigentes hacen del servicio profesional electoral, sin embargo, como se verá más adelante con la nueva estructura de la base V, se adiciona el Apartado D cuyo contenido es precisamente normar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Además, se deja expresamente establecido que las sesiones de los órganos colegiados de dirección serán públicas y que dentro de la estructura del INE ahora éste contará con una oficialía electoral a la cual se le enviste de fe pública para actos de naturaleza electoral.

Cabe señalar que al pasar de un órgano federal (IFE) a un órgano nacional (INE), **dicho órgano se convierte en un órgano central que manejará de manera centralizada tanto a servidores como a los órganos que lo integren y únicamente buscará la delegación en algunos casos de funciones.**

Párrafo tercero, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El consejero Presidente durará en su cargo <u>seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.</u> Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, <u>a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.</u></p>	<p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados mediante el siguiente procedimiento: a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado</p>

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6º. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de

	cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo , se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
--	---

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO Y QUINTO
<p>SEGUNDO.-El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...]</p> <p>QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.</p> <p>Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, yd) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años. <p>Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.</p> <p>TRANSITORIO ADICIONAL.- Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.</p>

Datos Relevantes

Destaca que el Consejero Presidente ya no podrá ser reelecto; en virtud de tal situación la duración de su encargo se modifica pasando de 6 años a 9 años.

La duración del cargo de **los consejeros electorales se mantiene en 9 años y se elimina la forma de renovarlos**, la cual de acuerdo con las disposiciones vigentes se lleva a cabo de forma escalonada, sin embargo, sobre el particular se observa una contradicción con el artículo Quinto transitorio en donde se prevé que precisamente la integración del INE dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la publicación de las reformas constitucionales se asegure el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del INE estableciendo que se elijan en procesos separados los 10 consejeros que lo integren:

- 3 que duren en su encargo 3 años;
- 4 que duren en su encargo 6 años, y
- 3 que duren en su encargo 9 años.

En virtud de la creación del nuevo Instituto, se establece un nuevo procedimiento para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, los cuales seguirán siendo elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Para poder llevar a cabo el procedimiento de elección se observa que deberá integrarse un **comité técnico de evaluación** que se conformará por **7 personas de prestigio**, 3 serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, 2 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2 por el organismo garante establecido en el artículo 6 de la Constitución. La principal función de este comité será evaluar que los aspirantes cumplan con los requisitos y seleccionar a los mejor evaluados, 5 por cada cargo vacante; enviará la lista a la Junta de Coordinación Política para que ésta impulse la construcción de los acuerdos para su elección. Sin embargo, es relevante señalar que, respecto a quiénes integrarán este comité no se prevén disposiciones que indiquen cuáles serán los requisitos -además de ser personas de prestigio-, que deberán cubrir para formar parte de éste.

Cabe destacar que se prevé que para el caso de que la Cámara de Diputados no sea capaz de alcanzar un acuerdo en los plazos fijados para la elección de los consejeros Presidente y electorales y con el objeto de evitar dejar

acéfalos los cargos vacantes, **se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice en sesión pública la designación**, la que se llevará a cabo a través del **mecanismo de insaculación** tomando en cuenta la lista que haya presentado el comité de evaluación.

También es pertinente señalar que a través de un artículo transitorio adicional se prevé que los Consejeros del IFE que a la entrada en vigor de las reformas propuestas se encuentren en funciones, continúen en su encargo hasta que se integre el INE, bajo los términos que señala el artículo Quinto transitorio ya comentado. Por otro lado, este artículo adicional prevé que los actos válidamente emitidos por el IFE en términos de la legislación vigente, surtan todos sus efectos legales.

Por último, se observa que **se establece la figura del consejero Presidente y consejeros electorales sustitutos como un mecanismo que se aplicará** para cuando éstos dejaren vacante dentro de los primeros 6 años el encargo, los sustitutos concluirán el periodo. Por el contrario, si la vacante ocurre dentro de los últimos tres años se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Párrafo cuarto, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. <u>La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>	El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Datos Relevantes

Se mantiene la prohibición que se hace al Consejero Presidente y a los consejeros electorales de tener otro empleo cargo o comisión remunerada y también se mantiene el desempeño en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia siempre que éstos no sean remunerados. Por otro lado, se **elimina** la disposición que señala que la retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sin embargo, tampoco se prevé la forma en cómo serán remunerados o si su remuneración será equivalente a la de algún servidor público ya establecida.

Párrafo quinto, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.	El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Datos Relevantes

No sufre cambio alguno.

Párrafo sexto, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.	El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Datos Relevantes

No sufre cambio alguno.

Párrafo séptimo, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto <u>Federal</u> Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán <u>ocupar</u>, dentro de los dos años siguientes <u>a la fecha de su retiro</u>, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.</p>	<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p>

Artículos Transitorios correlativos:

CUARTO
<p>CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente. [...]</p>

Datos Relevantes

Se hacen las adecuaciones necesarias en cuanto a la denominación del Instituto cambiando al IFE por el INE. Asimismo se cambia el término **ocupar** por **desempeñar**, lo que se entiende pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española⁴ ocupar implica entre las acepciones que ofrece: obtener, gozar un empleo, dignidad, mayorazgo, etc.; dar que hacer o en qué trabajar, especialmente en un oficio o arte; emplearse en un trabajo, ejercicio o tarea; y desempeñar significa: cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos. Por lo tanto y como

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, fecha de consulta 18 de diciembre de 2013, en: <http://www.rae.es/>

se puede observar, el término desempeñar va más acorde con las obligaciones que deben cumplirse para ejercer un cargo dentro de los poderes públicos.

Asimismo, se deja expresamente más claro que **quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar un cargo no nada más dentro de los poderes públicos** en cuya elección hayan participado sino las prohibiciones a desempeñar cargos **se amplían a las dirigencias partidistas o a ser postulados a cargos de elección popular**. Al respecto, cabe señalar que las disposiciones Constitucionales que abordan estas prohibiciones actualmente prevén que quienes –como se comentó– hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no ocupen cargos en los poderes públicos dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro y en el texto propuesto se prevé que esta prohibición se aplique dentro de los dos años siguientes a la fecha de la conclusión del encargo.

En este sentido, al momento de comparar se observa que el texto propuesto condiciona para aplicar dicha prohibición, a que el cargo que se ostentaba haya acabado o finalizado, lo que se presta a entender que **deberá cubrirse el total de la duración del encargo**; por el contrario con el texto vigente se entiende –al utilizar el término retirar– que la disposición se aplicará en el momento en que se aparte o separe del cargo independientemente si se cubrió o no el periodo para el cual fue designado.

Párrafo octavo, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.	Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Datos Relevantes

No sufre cambio alguno.

Párrafo noveno, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El Instituto <u>Federal</u> Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>	<p>Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y 7. Las demás que determine la ley. <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. La preparación de la jornada electoral; 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y 7. Las demás que determine la ley.

Artículos Transitorios correlativos:

CUARTO, SEXTO Y OCTAVO

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

[...]

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

[...]

Datos Relevantes

Como se puede observar a través del Apartado B se da una nueva estructura al párrafo noveno de la base V del artículo 41 Constitucional vigente, **estableciendo la competencia del INE en materia de procesos electorales federales y locales que será aplicable para ambos**, y las funciones que ejercerá únicamente en materia de procesos federales electorales, mismas que corresponden a las materias que normarán las leyes que emitirá el Congreso de la Unión de acuerdo con el artículo segundo transitorio, y en específico los artículos transitorios: Sexto (profesionalización de los servidores públicos que integren al INE), y Octavo (capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva).

Dada la creación del INE, se cambia la denominación del IFE por la de éste, misma que de conformidad con el artículo Cuarto transitorio, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas que deberá expedir el Congreso de la Unión tal y como lo señala el artículo Segundo transitorio.

Párrafos décimo y décimo primero de la Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de <u>un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente.</u> La ley desarrollará <u>la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como</u> los procedimientos para la aplicación de sanciones <u>por el Consejo General.</u> En el cumplimiento de sus atribuciones <u>el órgano técnico</u> no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p> <p><u>El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.</u></p>	<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.</p> <p>En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.</p>

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO Y CUARTO
<p>SEGUNDO.-El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:</p> <p>a) a f). ...</p> <p>g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral; 2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos; 3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos

celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a). ...
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d) a i) ...

[...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

[...]

Datos Relevantes

En materia de fiscalización de las finanzas, también se observan algunos cambios, entre los que destacan: que la fiscalización no nada más se ordena a nivel constitucional para los partidos políticos nacionales, **sino al quedar en general para los partidos políticos se entiende que también se incluyen a los locales.**

Dicha función queda a cargo del Consejo General y se elimina la disposición que mandata que para desempeñarla éste contará con un **órgano técnico**.

Se prevé que en la Ley se establezcan las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, los que serán responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para aplicar las sanciones correspondientes.

En materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, se deja expresamente establecido que el Consejo no estará limitado en ello, sin embargo, se prevé que cuente para ello con el apoyo de las autoridades federales y locales, y sólo en el caso de que el INE delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar ésta limitación, sin embargo, esta disposición resulta ambigua al no especificar quién es ese órgano técnico.

Sobre el tema de la fiscalización, tanto la Ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales como la Ley general que regule los procedimientos electorales, -mismas que de conformidad con el artículo segundo transitorio serán expedidas por el Congreso de la Unión a más tardar el 30 de abril de 2014-, deberán contener la primera en sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, señalando lo que deberá abarcar dicho sistema.

Por su parte, la Ley general que regule los procedimientos electorales **deberá contemplar los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el INE con el objeto de identificar cualquier operación anormal que se realice durante cualquier proceso electoral**, asimismo contemplará las reglas para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales.

Por último, dada la creación del INE, se cambia la denominación del IFE por la de éste, misma que de conformidad con el artículo Cuarto transitorio, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas que deberá expedir el Congreso de la Unión tal y como lo señala el artículo Segundo transitorio.

Párrafo décimo segundo, Base V

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El Instituto <u>Federal</u> Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.	El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. ⁵

Artículos Transitorios correlativos:

CUARTO
CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente. [...]

Datos Relevantes

Dada la creación del INE, se cambia la denominación del IFE por la de éste, misma que de conformidad con el artículo Cuarto transitorio, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas que deberá expedir el Congreso de la Unión tal y como lo señala el artículo Segundo transitorio.

Por otro lado, **se le otorgan facultades para que organice las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos de acuerdo con lo que señale la Ley correspondiente, siempre y cuando éstos se lo soliciten.**

⁵ El texto propuesto corresponde al párrafo segundo del Apartado B, de la fracción V, del artículo 41.

Apartado C

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No tiene correlativo	<p>Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley. <p>En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier

	<p>momento, o</p> <p>c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p>
--	--

Artículos Transitorios correlativos:

OCTAVO
<p>OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.</p> <p>En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.</p> <p>La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.</p>

Datos Relevantes

El nuevo apartado C, de la base V, del artículo 41 Constitucional contiene las disposiciones **relativas a las funciones que ejercerán los organismos públicos locales, dentro de las que destacan la preparación de la jornada electoral; el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, todas las no reservadas al INE**, entre otros. **En cuanto a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, corresponderá al propio INE su designación y remoción.**

Respecto de algunas funciones de los organismos públicos locales el artículo octavo transitorio señala que las correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la

mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a éstos. Sin embargo, también determina **que si la mayoría del Consejo General del INE así lo determina, éste podrá reasumir dichas funciones.**

Apartado D

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No tiene correlativo	Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Artículos Transitorios correlativos:

SEXTO
SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Datos Relevantes

El apartado D, de la base V, del artículo 41 Constitucional alberga lo correspondiente a las disposiciones sobre el Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprenderá todos y cada uno de los procesos para integrarse al mismo, que van desde la selección hasta la permanencia y disciplina, pasando entre otros por el ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación, etc. **tanto para los servidores públicos del INE como de los organismos públicos locales de las entidades federativas.**

Sobre este tema, el artículo sexto transitorio prevé que **todos los servidores públicos del IFE y de los organismos locales en materia electoral se incorporen a este Servicio, correspondiendo expedir los lineamientos para garantizar dicha incorporación y las demás normas para su integración, al INE.**

Base VI

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>	<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO
<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La ley general que regule los procedimientos electorales:</p> <p>a) a h). ...</p> <p>i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.</p>

Datos Relevantes

Se establecen los casos por los cuales se establecerá en la **Ley el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes**, dentro de los cuales destacan: excederse en el gasto de **campana en un 5% del monto total autorizado; comprar** tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos establecidos; recibir o utilizar en las campañas recursos de procedencia ilícita o públicos. Al respecto, la Ley general que regule los procesos electorales de conformidad con el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso i) establece que ésta establecerá entre otros las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Artículo 54

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el <u>dos por ciento</u> del total de la <u>votación emitida</u> para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. a VI. ...</p>

III. a IV. ...	
-----------------------	--

Artículos Transitorios correlativos

CUARTO
<p>CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.</p> <p>La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.</p> <p>Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.</p>

Datos Relevantes

El nuevo umbral de votación para que los partidos políticos conserven el registro también será base para la distribución de diputados según el principio de representación proporcional, por lo tanto, con las nuevas reformas el partido político que alcance **por lo menos el 3%** del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a tal asignación. Estas reformas entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas que deberá expedir el Congreso de la Unión en materia electoral a más tardar el 30 de abril de 2014, tal y como lo prevé el artículo segundo transitorio. Sin embargo, regresando al artículo cuarto transitorio se observa que se prevé que en las entidades federativas donde se celebrarán procesos electorales en 2014 entrarán en vigor hasta que hayan concluido éstos.

Artículo 55

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I. a IV. ... V. ...</p>	<p>Artículo 55. ... I. a IV. ... V. ... No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni</p>

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto <u>Federal</u> Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.	Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. VI. y VII. ...
--	---

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO Y CUARTO
<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. [...]</p> <p>CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.</p> <p>La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.</p> <p>Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.</p>

Datos Relevantes

Derivado de la creación del nuevo Instituto que estará encargado de la materia electoral nacional se hacen las adecuaciones necesarias de denominación, sobre éstas el artículo cuarto transitorio señala que las adecuaciones de denominación sobre el Instituto Nacional Electoral, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas que deberá expedir el Congreso de la Unión en materia electoral a más tardar el 30 de abril de 2014, tal y como lo prevé el artículo segundo transitorio. Sin embargo, regresando al artículo cuarto transitorio se observa que se prevé que en las

entidades federativas donde se celebrarán procesos electorales en 2014 entrarán en vigor hasta que hayan concluido éstos.

Artículo 59

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión <u>no podrán ser reelectos para el período inmediato.</u> Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

Artículos transitorios correlativos:

DÉCIMO PRIMERO
<p>DECIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.</p>

Datos Relevantes

Cómo se observa, en el texto aún vigente se prohíbe la reelección para diputados y senadores al Congreso de la Unión para el periodo inmediato o dicho de otro modo se permite la reelección de manera intermitente. Con el texto aprobado se permite la reelección inmediata, sin embargo, ésta estará acotada a determinado número de periodos de la siguiente manera:

Senadores	Diputados
Hasta por 2 periodos consecutivos	Hasta por 4 periodos consecutivos

Además, se determinó que sólo podrán postularse por el partido por el cual fueron electos antes de la reelección o en su caso por los partidos que hayan integrado la coalición que los postuló primero. Para estas disposiciones, se

establece como excepción para la postulación por partido o coalición distinta a las que les permitieron la obtención del cargo, haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cabe señalar que en correlación con el artículo décimo primero transitorio, la reelección será aplicable tanto para diputados como para senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

Artículo 65

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1º de agosto; y a partir del 1º de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO QUINTO
<p>DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74 fracción IV, y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1º de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1º de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.</p>

Datos Relevantes

Actualmente el artículo 65 Constitucional señala que el primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión iniciará a partir del 1 de septiembre, sin embargo, con las reformas aprobadas se establece una excepción para el inicio del primer periodo de sesiones, el cual se recorre al **1 de agosto** toda vez que queda sujeto al inicio del encargo del Presidente de la República el cual también se modifica recorriéndose del 1 de diciembre al 1 de octubre.

Al respecto cabe mencionar que de acuerdo con el artículo décimo quinto transitorio estas modificaciones comenzarán a aplicarse en el año **2024**, en el que por primera vez iniciará el periodo presidencial el 1 de octubre.

Artículo 69

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 69.- ... Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, <u>al Procurador General de la República</u> y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p>	<p>Artículo 69. ... Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad. En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el</p>

artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

Dado que la Procuraduría General de la República deja de depender del Poder Ejecutivo para convertirse en un **órgano constitucional autónomo**, a través de la figura de la **Fiscalía General de la República**, éste pierde su razón de ser en la disposición que contenía la facultad de las Cámaras para solicitar ampliar la información relativa al informe de Gobierno por parte del Procurador General de la República, por lo tanto se elimina su mención en este artículo. Con las reformas aprobadas la rendición de cuentas del Fiscal se llevará a cabo bajo el mecanismo que para tal fin se expida.

Por otro lado, se adiciona **la obligación del Presidente de la República de presentar**, en el primer año de su mandato y en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias **del Congreso** (el cual inicia el 1 de febrero), **ante la Cámara de Senadores para su aprobación la Estrategia Nacional de Seguridad Pública**, asimismo, deberá informar anualmente sobre el Estado que guarde este rubro.

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo décimo sexto Constitucional estas reformas entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión correspondientes a la materia, lo cual se sujetará en el caso de la Fiscalía a la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de ésta, que el propio Congreso haga.

Artículo 73

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para expedir: a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. ... b) y c)</p>	<p>Artículo 73. ... I. a XX. ... XXI. ... a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. ... b) y c) ...</p>

... ... XXII. a XXIX-Q. ... XXX. XXII. a XXIX-T. ... XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. XXX. ...
---	---

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO
<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:<ol style="list-style-type: none">1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

- g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:
1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
 2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
 3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
 4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
 5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
 6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
 7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
 8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.
- II. La ley general que regule los procedimientos electorales:
- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
 - b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
 - c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
 - d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

- e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.
- III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Datos Relevantes

Como se observa, se otorgan facultades expresas al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de delitos electorales, así como para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, para lo cual deberá atender las bases previstas en el artículo 41 Constitucional; ahora bien, en vista de esta disposición el artículo segundo transitorio establece el contenido mínimo de los temas que deberán normar:

- La Ley general que regule los partidos políticos y locales;
- La Ley general que regule los procedimientos electorales, y
- La Ley general en materia de delitos electorales.

Cabe señalar que dicho transitorio le establece al Congreso de la Unión como plazo para expedir dichas leyes a **más tardar el 30 de abril de 2014.**

Artículo 74

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <u>Derogada</u></p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de <u>diciembre</u>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. <u>(Se deroga)</u>.</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>VIII. ...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO QUINTO
<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:</p> <p>1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;</p>

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 3. **La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.** Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, **bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;**
 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y
 - g). ...
 - II. y III. ...
- DÉCIMO SEGUNDO.-** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69 párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89 fracción II párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018.
- DÉCIMO QUINTO.-** Las reformas a los artículos 65; 74 fracción IV, y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1° de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1° de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

Datos Relevantes

Sobre el artículo 74 cabe señalar que en primer lugar se da un nuevo contenido a la fracción III del artículo 74 la cual se encuentra derogada, **otorgándosele facultades exclusivas a la Cámara de Diputados para que ésta ratifique el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario de Hacienda** sin embargo, de pertenecer el Presidente a un **gobierno de coalición** la facultad de ratificar a los Secretarios de Estado incluyendo al de Hacienda correspondería al Senado de la República, tal y como lo señala la fracción II del artículo 76 al cual remite la fracción III del artículo en comento.

Con respecto al **sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones**, en el artículo segundo transitorio fracción primera inciso f) se prevé que éste sea regulado por la ley general de partidos políticos nacionales y locales que expedirá el Congreso de la Unión a más tardar el 30 de abril de 2014; de igual forma en este artículo transitorio, diferencia las **coaliciones, totales, parciales y flexibles** de manera general.

Por otro lado, la Cámara de Diputados también ratificará a los empleados superiores de Hacienda, además de que la facultad de ratificar al Secretario y empleados superiores de este ramo permite encontrar congruencia con las facultades exclusivas de la Cámara baja en materia de aprobación del presupuesto y ley de ingresos.

Ahora bien, actualmente las disposiciones constitucionales en vigor señalan que cuando el Ejecutivo Federal inicie su encargo, (1 de diciembre), éste hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre, con las reformas aprobadas y dado que el inicio de encargo se recorre al 1 de octubre se determinó que el Ejecutivo hará llegar ésta iniciativa y proyecto a más tardar el 15 de noviembre, en ese sentido se observa que el Congreso para el caso de la Ley de Ingresos y la Cámara de Diputados en el caso del Presupuesto de Egresos, contarán con un plazo más amplio para su estudio, discusión y aprobación.

Dándole nuevamente un contenido a la fracción VII, la cual se encuentra derogada, se otorgan facultades a la **Cámara de Diputados para que apruebe el Plan Nacional de Desarrollo**, señalándose que de no pronunciarse ésta en el plazo que para ello le disponga la Ley correspondiente, se tendrá el Plan por aprobado.

Cabe señalar que las facultades para ratificar al Secretario de Hacienda (fracc. III) y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo (Fracc. VIII) de acuerdo con el artículo décimo segundo transitorio **entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018**. Con relación a la fracción IV aún y cuando el artículo décimo quinto transitorio señala que entrará en vigor a partir de la misma fecha, en realidad se entiende que se aplicará **hasta el 2024**, toda vez que el periodo presidencial iniciará el 1 de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024, para que el nuevo periodo inicie tal y como Constitucionalmente se está disponiendo a partir del 1 de octubre.

Artículo 76

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. ... II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del <u>Procurador General de la República</u> , embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia	Artículo 76. ... I. ... II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de

<p>de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a X. ... XI. <u>Se deroga</u></p> <p>XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>	<p>Relaciones: de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica; y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a X. ... XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada; XII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</p>
--	---

Artículos Transitorios correlativos:

SEGUNDO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO SEXTO
<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g). ...

II. y III. ...

DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69 párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89 fracción II párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

Con las nuevas reformas se dan tintes parlamentarios al sistema presidencial de México al otorgar facultades exclusivas a las Cámaras del Congreso para ratificar a los Secretarios de Estado, y en el caso de la Cámara de Senadores ésta ratificará a todos los Secretarios de Estado **cuando exista gobierno de coalición**, con excepción de los de Defensa Nacional y de Marina, salvedad que se entiende por la calidad que ostenta el Presidente de la República como comandante supremo de las fuerzas armadas, lo que hace que sea el ejecutivo quien deba designar a éstos últimos, cabe señalar que no se dan muchos elementos de base constitucional, que determinen exactamente en que habrá de consistir dicho “gobierno de coalición”.

Asimismo, una de las ratificaciones que independientemente a que exista o no un gobierno de coalición, corresponderá de manera exclusiva al Senado, será la ratificación del Secretario de Relaciones Exteriores, misma que

tiene congruencia con las facultades que tiene ésta Cámara para conocer del estado que guardan las relaciones exteriores y la aprobación de tratados internacionales.

Cabe señalar que las nuevas facultades exclusivas otorgadas al Senado relativas a la ratificación de Secretarios de Estado (fracción II) y la aprobación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (fracción XI) entrarán en vigor, de acuerdo con el artículo décimo segundo transitorio, **el 1 de diciembre de 2018**.

Artículo 78

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 78. ... La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes: I. a IV. ... V. <u>Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal:</u> VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 78. I. a IV. ... V. <u>Se deroga.</u> VI. a VIII. ...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el</p>

artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

Derivado de la desaparición de la figura del Procurador General de la República y dado que la procuración de la justicia se traslada a un órgano constitucional autónomo denominado **Fiscalía General de la República**, se deroga la atribución de la Comisión Permanente para otorgar o negar la ratificación de éste. Permitiendo sólo al Senado integrar la lista de candidatos a tal cargo y nombrarlo u oponerse a la remoción que pretenda el Ejecutivo Federal del mismo (fracción XII, art. 76). Sin embargo, de acuerdo con el artículo Décimo Sexto transitorio, **ésta disposición entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión.**

Respecto a este tema el mismo artículo transitorio determina que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria que deberá hacer el Congreso de la entrada en vigor de dichas reformas, quedará designado como Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, Constitucional, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Artículo 82

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: I. a V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, <u>Procurador General de la República</u>, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII. ...</p>	<p>Artículo 82. I. a V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, Gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII. ...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo</p>

segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

Dado el cambio de figura del Procurador General de la República por el de Fiscal General de la República se hace una adecuación de denominación con relación a los requisitos que se deben cubrir para ser Presidente de la Republica, y en este caso con relación a los cargos que no debe ostentar quien pretenda serlo. Esta reforma entrará en vigor de acuerdo con el artículo décimo transitorio en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que al respecto expida el Congreso de la Unión.

Artículo 83

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el <u>1o. de diciembre</u> y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o <u>substituto</u>, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Artículo 83. El Presidente a ejercer su encargo el 1º de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO QUINTO
DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74 fracción IV, y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1º de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1º de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

Datos Relevantes

En el presente artículo se prevé que la toma de posesión del titular del Ejecutivo Federal, sea el 1º de Octubre y no el 1º de Diciembre, tomando en consideración que la vigencia comenzaría a partir del 1º de diciembre de 2018, por lo que el periodo presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1 de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

Artículo 84

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 84. ... Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al <u>Procurador General de la República</u>, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 84. ... Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIH, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

La redacción del presente ordenamiento prevé omitir la regulación del Procurador General de la República, dicha omisión entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio. **Siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Artículo 89

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 89. ... I. ... II. ...</p> <p>III. a VIII. ... IX. <u>Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;</u></p> <p>X. a XVI. ... XVII. <u>Se deroga.</u></p> <p>XVIII. a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. ... I. ... II. ... Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo. En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;</p> <p>III. a VIII. ... IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</p> <p>X a XVI. ... XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p> <p>XVIII. a XX. ...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEGUNDO

DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69 párrafo tercero; 74, fracciones 111 y VII; 76, fracciones II y XI; 78, fracción VII; 89 fracción II párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Datos Relevantes

El presente artículo prevé que los Secretarios de Estado y empleados superiores de Hacienda y Relaciones entren en funciones el día de su nombramiento, sin embargo, cuando tales funcionarios o empleados no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

Se prevé que cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República.

Se prevé que el titular del Ejecutivo Federal en cualquier momento opte por un gobierno de coalición con cualquiera de los partidos políticos representados en el Poder Legislativo, incluso con el partido del cual es propietario. No obstante, cabe aclarar que tales adiciones entrarán en vigor el **1 de diciembre de 2018**, de acuerdo a lo enunciado en el artículo Décimo Segundo Transitorio.

También se indica que el gobierno de coalición se regirá por el convenio, así como por el programa respectivo, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, **especificando que el convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición**, entendiéndose que dicho convenio se llevará a cabo por parte del Gobierno, y por uno o más de los partidos políticos.

Artículo 90

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 90.	Artículo 90. La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que. Establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

El presente artículo prevé que la función del **Consejero Jurídico del Gobierno**, esté a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley, así como que **la representación de la Federación corresponda al Ejecutivo Federal**, quien la ejercerá por conducto de la dependencia que tenga a su cargo funciones de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Al respecto de tal consideración el artículo Decimo Séptimo enuncia que entrará en vigor tal circunstancia en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Artículo 93

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 93.- ... Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al <u>Procurador General de la República</u>, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>... </p>	<p>Artículo 93. ... Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>... </p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO
<p>DÉCIMO SEXTO: Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho</p>

artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso h) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

Datos Relevantes

El artículo se modifica con el objeto de que ya no sea el Procurador sino el **Fiscal General de la República** quien sea convocado por cualquiera de las Cámaras para que informen bajo protesta de decir verdad sobre las circunstancias que enuncia el párrafo correspondiente del presente artículo. Cabe destacar que la disposición correspondiente entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Artículo 95

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 95. ... I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, <u>Procurador General de la República</u> o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. ...</p>	<p>Artículo 95. ... I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. ...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>

Datos Relevantes

El artículo 95 se adecua a fin de que ya no se enuncie la figura del Procurador por el contrario sea el Fiscal General de la República quien ocupe su lugar, toda vez que al otorgarse la autonomía al Ministerio Público de la Federación, este tiene que conjugarse con el elemento primordial el cual desempeñara y dará continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia.

Artículo 99

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 99. I. a VI. ... VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto <u>Federal Electoral</u> y sus servidores; VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto <u>Federal Electoral</u> a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y IX. <u>Las demás que señale la ley.</u> </p>	<p>Artículo 99. I. a VI. ... VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y X. Las demás que señale la ley. </p>

Artículos Transitorios correlativos:

CUARTO
<p>CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II Inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.</p> <p>La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.</p> <p>Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.</p>

Datos Relevantes

El presente artículo prevé que al Tribunal Electoral le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos por violaciones a lo previsto en la Base III del precepto 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña e imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 102

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 102. <u>A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en</u></p>	<p>Artículo 102. A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será</p>

derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no

B. ...	existe objeción. V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. B. ...
--------	---

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO
<p>DÉCIMO SEXTO: Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que. Establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso h) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y</p> <p>II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y</p>

desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

Datos Relevantes

El presente artículo prevé nuevas regulaciones, es decir:

Menciona que el Ministerio Público se organizará en una **Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio**, presidido por un Fiscal General de la República, el cual durará en su encargo nueve años, desempeñando la dirección de su funcionamiento, de manera autónoma.

Designación y Remoción del Fiscal General de la República:

Designación	Remoción	Ausencia
<ul style="list-style-type: none"> • A partir de la ausencia definitiva, el Senado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. • Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna. • Recibida la lista, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado. • El Senado, con base en la terna previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los 	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. • En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. 	<ul style="list-style-type: none"> • Serán suplidas en los términos que determine la ley.

miembros presentes dentro del plazo de diez días. <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista correspondiente. • Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva. 		
---	--	--

Las modificaciones correspondientes **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias** que expida el Congreso de la Unión, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Artículo 105

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 105. ... I. ... II. a) y b) ... c) <u>El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</u> d) y e) ... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto <u>Federal</u> Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... II. a) y b)... c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; d) y e)... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra</p>

<p>de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del <u>Procurador General de la República</u>, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;</p> <p>g) ...</p> <p>h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SEPTIMO
<p>DÉCIMO SEXTO: Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el</p>

párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que. Establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso h) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, **que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.**

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán **por un plazo de sesenta días hábiles**, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las provisiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

Datos Relevantes

El artículo en mención se adecua con el objeto de prever que sea el **Ejecutivo Federal**, por conducto del **Consejero Jurídico del Gobierno**, y ya no el Procurador General de la República **quien se encargue de las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.**

Se pretende que el Fiscal General de la República se encargue solamente de las acciones de inconstitucionalidad que se generen respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones. En el artículo Décimo séptimo transitorio, detalla la forma y los tiempos en que habrá de darse la transición en cuanto a los expedientes y asuntos relativos a las acciones de inconstitucionalidad, entre otros diversos aspectos.

Artículo 107

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 107. ... I. a IV. ... V. ... a) a d) ... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del <u>Procurador General de la República</u>, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>VI. y VII. ... VIII. ... a) y b) ... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del <u>Procurador General de la República</u>, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>IX. a XII. ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el <u>Procurador General de la República</u>, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito <u>o</u> las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ... I. a IV. ... V. ... a) a d) ... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>VI. y VII. ... VIII. ... a) y b) ... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>IX. a XII. ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno,</p>

<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el <u>Procurador General de la República</u> o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>...</p> <p>XIV. Se deroga;</p> <p>XV. El <u>Procurador General de la República</u> o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto <u>designare</u>, será parte en todos los juicios de amparo; <u>pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</u></p> <p>XVI. a XVIII. ...</p>	<p>podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>...</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;</p> <p>XVI. a XVIII. ...</p>
--	---

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.</p>

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

El contenido del artículo 107 en sus distintas fracciones enuncia la regulación del juicio de amparo, situación que lleva a proponer que sea ya **Fiscal General de la República** quien se encuentre facultado para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tener conocimiento respecto de los amparos directos así como los que se encuentren en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte.

Esa misma facultad se otorga al Ejecutivo Federal, quien podrá ejercerla por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, para efectos de que pueda solicitar la atracción de juicios de amparo directo o en revisión, respecto de cualquier asunto, siempre que revista el interés y trascendencia que así lo amerite.

De igual forma, que ya sea el Fiscal quien este facultado para que, en asuntos en materia penal y procesal penal y los relacionados con el ámbito de sus funciones, pueda denunciar la contradicción de tesis de jurisprudencia, para que los Plenos de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine aquélla que debe prevalecer e, igualmente, se faculta al Ejecutivo Federal, mediante conducto del Consejero Jurídico, para formular las denuncias referidas.

Se plantea que el Ministerio Público sea parte en todos los juicios de amparo bajo la premisa de que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley.

Cabe señalar que las anteriores modificaciones y en concordancia con el artículo Décimo Sexto Transitorio, **entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión** necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Artículo 110

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el <u>Procurador General de la República</u>, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO: Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta</p>

Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

El artículo 110 en vigor, regula los sujetos, las sanciones, los órganos y procedimientos para la sustanciación del juicio político, por ello la propuesta considera adecuar el término de **Procurador** por el de **Fiscal General de la República**.

Artículo 111

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el <u>Procurador General de la República</u> y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>

Datos Relevantes

Se prevé adecuar el término de Procurador por el de Fiscal General de la República, toda vez que si el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República tal institución necesariamente requerirá de una adecuación completa, por ello se considera que se complemente tal adecuación.

Artículo 115

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,</p>	<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre,</p>

conforme a las bases siguientes: I. II. a X. ...	conforme a las bases siguientes: I. ... Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. II. a X. ...
---	---

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO CUARTO

DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Datos Relevantes

Se reforma el artículo 115 a fin de que los Estados, en ejercicio de su autonomía determinen en sus Constituciones la elección de forma consecutiva de los miembros que conforman los Ayuntamientos hasta por un periodo adicional, (tres años).

Se prevé que la postulación únicamente se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cabe resaltar que no será aplicable la disposición a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo 116

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 116. I. ... II. ... <u>Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</u> Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados <u>elegidos</u> según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 116. I. ... II. ... Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>III. ...</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;</p>	<p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</p> <p>1°. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p>2°. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de</p>
--	---

<p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter</p>	<p>la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>3°. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p>4°. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>6°. Los organismos públicos locales electorales contarán</p>
---	---

<p>administrativo puedan convenir con el Instituto <u>Federal Electoral</u> se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, <u>cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</u></p> <p>i) ...</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas <u>no deberá exceder</u> de noventa días para la elección de gobernador, <u>ni de sesenta días</u> cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se <u>instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos</u></p>	<p>con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>7°. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación total emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.</p> <p>g) ...</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;</p> <p>i) ...</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas</p>
---	---

<p><u>políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;</u></p> <p>l) y m) ...</p> <p>n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>o) ...</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;</p> <p>l) y m) ...</p> <p>n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;</p> <p>o) ...</p> <p>V. a VIII. ...</p> <p>IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>
--	--

Artículos Transitorios correlativos:

CUARTO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO

CUARTO: Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II Inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

NOVENO: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO: Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO TERCERO: La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo a la legislatura que se encuentre en funciones.

DÉCIMO SEXTO: Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que.

Establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Datos Relevantes

El presente artículo prevé que las Constituciones locales contemplen lo siguiente:

- **Reelección de Diputados:** Hasta por cuatro periodos consecutivos, su postulación únicamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sin embargo, el presente no será

aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

- **Integración de Diputados:** Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aclarando que esto **no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura**, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Se prevé que **la duración de sus campañas sea de treinta a sesenta días y ya no de sesenta días.**

- **Postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes:** Se prevé que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

- **Jornada Comicial:** Que la jornada se lleve a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda y ya no en el mes de julio.

- **Organismos Públicos Locales Electorales:** Contarán con un órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. Sus principales características son:

Designación	Requisitos	Periodo de desempeño y Remoción	Vacantes	Actividades que no desempeñarán
Son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su	Tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones. Podrán ser	En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente. Si la	No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos

	designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.	removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral , por las causas graves que establezca la ley.	vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.	emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
--	--	---	---	---

Cabe señalar que el artículo Noveno Transitorio indica que los actuales Consejeros continuarán en su encargo hasta tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

- **Autoridades Electorales Jurisdiccionales:** Serán integradas por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- **Renovación de integrantes:** Al respecto se indica que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación total emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- **Procuración de Justicia:** En relación a este apartado las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 119

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 119. ... <u>Cada Estado y el Distrito Federal</u> están <u>obligados</u> a entregar sin demora a los <u>indiciados</u>, <u>procesados</u> o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra <u>entidad federativa</u> que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las <u>respectivas procuradurías generales</u> de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, <u>los Estados y el Distrito Federal</u> podrán celebrar convenios de colaboración con <u>el Gobierno Federal</u>, <u>quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.</u> ...</p>	<p>Artículo 119. ... Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República. ...</p>

Artículos Transitorios correlativos:

DÉCIMO SEXTO
<p>DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones 11, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y 111; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIH, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.</p>

Datos Relevantes

Se modifica el párrafo segundo del precepto para establecer que los convenios serán celebrados con la Fiscalía General de la República de manera directa, en virtud de la personalidad jurídica y patrimonio propios, y ya no en representación del Gobierno Federal. Asimismo, se modifica en el mismo párrafo la figura procesal de “imputado”, en sustitución de las diversas de “indiciados” y “procesados”.

Artículo 122

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 122. A. ... B. ... C. ... BASE PRIMERA. ... I. y II. ... III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio: IV. y V. ... BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ... D. a H. ...</p>	<p>Artículo 122. A. ... B. ... C. ... BASE PRIMERA. ... I. y II. ... III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observarán los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución; IV. y V. ... BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ... D. a H. ...</p>

Datos Relevantes

El presente artículo se modifica con la finalidad de que en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se observe el mismo criterio para el ámbito estatal enunciado en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Texto Vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección en Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Gaceta Parlamentaria Año XVII Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 4 de diciembre de 2013 Número 3920-IX, que publica la Minuta del Senado de la República
Dirección en Internet:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131204-IX.pdf>

Martí, José Luis (2006): *La república deliberativa*, Marcial Pons, 2006. España.



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Presidente

Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Secretarios

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación